



021 -2006-ED.

Resolución Vice Ministerial

Lima, 19 JUL. 2006

VISTO: el expediente N° 55929-2005 y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1001-2005-ED, de fecha 22 de agosto del 2005, la Oficina de Infraestructura Educativa declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto la Cooperativa de Vivienda Los Molles Ltda., contra la Resolución Jefatural N° 0582-2005-ED, de fecha 27 de mayo del 2005, toda vez que no fue sustentado en nueva prueba de acuerdo a lo estipulado en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y por que lo requerido no se encuentra previsto en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Educación, Decreto Supremo N° 016-2004-ED;

Que, la citada Cooperativa interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 1001-2005-ED, indicando que la Resolución materia de impugnación violenta los principios de temporalidad y jerarquía de la ley, por cuanto el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Sector Educación aprobado por un Decreto Supremo N° 016-2004-ED, no puede enervar la validez de la Ley N° 26878 – Ley General de Habilitaciones Urbanas;

Que, la apelante fundamenta su recurso en lo dispuesto por la segunda parte de la Primera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas, concordante con el artículo 29° del Decreto Supremo N° 022-97-MTC, a fin de cancelar la valorización por el déficit del aporte a un monto equivalente al 10% de su valor total;

Que, el Reglamento Nacional de Construcciones aprobado por Decretos Supremos N° 039-70-VI y 063-70-VI, establece que, las personas naturales o jurídicas que ejecuten procesos de habilitación urbana para usos de vivienda, deberán ceder al Ministerio de Educación, por concepto de aporte reglamentario, áreas de terreno útil para ser destinadas exclusivamente a la construcción de centros educativos;

La Ley N° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas establece en su Primera Disposición Transitoria y Complementaria, que los aportes reglamentarios que procedan en cada caso de habilitación urbana, para fines recreativos y de servicios públicos complementarios, incluidos los de salud y educación, corresponden a la Municipalidad Distrital Provincial respectiva y a las Instituciones del Estado responsables de dichos servicios;

Que el Decreto Supremo N° 010-2005-VIVIENDA, Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas, dispone en su artículo 26°, que en el caso que por las dimensiones del predio a habilitar las áreas resultantes de los aportes reglamentarios fueran menores a las normativas, se procederá al pago de una redención en efectivo a favor de las entidades públicas a las que corresponde cada aporte;



Que, la redención en dinero del aporte es una figura excepcional que se realiza en el proceso de habilitación urbana en garantía del déficit del área del aporte, cuyo valor corresponde en el caso de áreas para fines educativos ser entregado al Ministerio de Educación;

Que, el Decreto de Urgencia N° 025-96 dispone que en las habilitaciones urbanas donde no sea posible la entrega de un terreno como aporte reglamentario, se entenderá cumplida dicha obligación mediante el pago en dinero al Ministerio de Educación de su valor equivalente, previa tasación de valores urbanos, vigentes actualizados con el índice de precios al consumidor, realizada por peritos designados por dicho Ministerio;

Que, la citada norma con rango de Ley, tiene vigencia, continuidad en el tiempo y corresponde al Sector Educación su aplicación y cumplimiento al constituir una norma con rango de Ley específica para el caso de redención de las áreas de aporte del Sector Educación, que prima por especialidad y que ha sido prevista en la base legal del correspondiente procedimiento en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de este Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2004-ED;

Que el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2004-ED, comprende todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, el cual cuenta con su correspondiente respaldo legal, en ese sentido no violenta la jerarquía de norma, ni lo dispuesto por la Ley N° 26878, Ley General de Habilitaciones Urbanas

Que, ante lo expuesto y analizados los actuados, se debe desestimar el recurso de Apelación interpuesto por la Cooperativa recurrente, confirmando la improcedencia resuelta por Resolución Jefatural N° 1001-2005-ED;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Memorandum N° 283-2006-ME/SG-OAJ, de fecha 08 de Junio del 2006 y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por Ley N° 26510; Decreto Supremo N° 016-2004-ED y Decreto Supremo N° 006-96-ED;

RESUELVE:

Artículo Único. - Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS MOLLES Ltda. mediante el expediente N° 55929-2005, confirmando la Resolución Jefatural N° 1001-2005-ED de fecha 22 Agosto del 2005, en el extremo que el Sector Educación para la valorización de aportes reglamentarios en los casos de redención de terrenos, le resulta de aplicación lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 025-96, dándose por agotada la vía administrativa con la expedición de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese



Helen Chávez Depaz
Viceministra de Gestión Institucional